



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-321/2021

**RECURRENTES:** SALVADOR JUÁREZ  
CAPIZ, JACQUELINE MONTIEL AVILÉS Y  
OTROS<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON  
SEDE EN TOLUCA ESTADO DE MÉXICO<sup>2</sup>

**MAGISTRADA:** JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS

**SECRETARIA:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN

**COLABORÓ:** JUAN PABLO ROMO  
MORENO

Ciudad de México, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Convocatoria.** El nueve de enero, el Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen emitió convocatoria dirigida a las y los integrantes de la comunidad, en la cual se sometería a determinación: **(i)** la administración de los recursos que le corresponden a la comunidad; **(ii)** la propuesta de que ese Concejo transitara de ser el administrador de los recursos a un órgano de vigilancia, y **(iii)** la participación de la comunidad en las elecciones constitucionales dentro del proceso electoral local 2020-2021.

---

<sup>1</sup>En adelante, la parte recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Toluca, Sala Regional o Sala responsable

<sup>3</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia al dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>4</sup> En adelante, Sala Superior.

**2. Asambleas de barrio.** El quince de enero, se celebraron las asambleas previstas en la convocatoria referida en el inciso anterior en los barrios primero, segundo, tercero y cuarto.

**3. Asamblea General.** El veinticuatro de enero, tuvo verificativo la Asamblea General de la comunidad de Nahuatzen, donde se aprobaron los puntos indicados en el primer inciso del presente apartado.

**4. Juicio de la ciudadanía local.** El veintiocho de enero, Salvador Juárez Capiz, Jaqueline Montiel Avilés, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, quienes se ostentan como integrantes de la comunidad de Nahuatzen, presentaron su medio de impugnación local a fin de controvertir la Asamblea General, los acuerdos adoptados en la misma, así como los actos preparatorios llevados a cabo para su realización.

**5. Resolución del Tribunal Electoral de Michoacán<sup>5</sup> (TEEM-JDC-008/2021).** El diecinueve de marzo, el Tribunal local dictó sentencia, en la que determinó: **(i)** declararse incompetente para conocer sobre la renuncia a la administración de recursos públicos y la reestructuración de autoridades tradicionales, **(ii)** sobreseer el medio de impugnación por cuanto hace a María América Huerta Espino, por carecer de firma autógrafa y **(iii)** confirmar, en la materia de impugnación, la Asamblea General.

**6. Juicio de la ciudadanía federal.** En contra de ello, el veintiséis de marzo, María Guadalupe Irepan Jiménez, Salvador Juárez Capiz, Jaqueline Montiel Avilés, Efraín Villagómez Talavera, José Prado Rodríguez, Juan Antonio Torres Torres, Gloria Herrera Ruan, Roberto Arreola Jiménez, Sandra Patricia Irepan Ruan, María América Huerta Espino, Sergio Ramírez Huerta y Efraín Avilés Rodríguez, presentaron sendas demandas de juicio de la ciudadanía. Los que fueron identificados en la Sala Toluca con las claves ST-JDC-145/2021 y ST-JDC-146/2021.

---

<sup>5</sup> En adelante Tribunal local.



**7. Sentencia controvertida.** El veintidós de abril, la Sala Regional dictó sentencia en ambos juicios, en el sentido de confirmar la resolución del Tribunal local. La cual fue notificada por estrados a las ahora recurrentes ese mismo día.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de ella, el veintiocho de abril, las y los recurrentes presentaron su medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de la Sala Responsable.

**9. Integración y turno.** El veintinueve siguiente, la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-321/2021, así como turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fue radicado.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver, ya que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.<sup>6</sup>

**SEGUNDA. Resolución en sesión por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni lo resuelto en la sentencia impugnada ni lo planteado en la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

---

<sup>6</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

## **I. Explicación jurídica**

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inapelables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>7</sup>

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar sentencia de fondo<sup>8</sup> dictadas por las Salas Regionales en dos supuestos:

- a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>9</sup>
- b.** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>10</sup>
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>12</sup>

---

<sup>7</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

<sup>9</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>11</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.



- e. Ejercer control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>14</sup>
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>15</sup>
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>16</sup>
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>17</sup>
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>18</sup>
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>19</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## II. Síntesis de la sentencia impugnada.

---

<sup>13</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

## SUP-REC-321/2021

La Sala Toluca confirmó la resolución del Tribunal local, ya que consideró que los agravios planteados por la parte recurrente eran infundados, con base en las consideraciones siguientes:

1. La Sala Toluca consideró que fue completa y correcta la determinación del Tribunal local respecto a su incompetencia para conocer de la decisión relativa a la entrega y administración del recurso público que le corresponde a la comunidad indígena de Nahuatzen, por no corresponder a la materia electoral.<sup>20</sup>

2. Consideró correcta la determinación de sobreseer el juicio respecto de María América Huerta Espino, por falta de firma autógrafa, sin que el Tribunal local hubiese debido prevenirla, por ser apegado a Derecho y conforme a los criterios de Sala Superior.

3. Respecto a la violación al debido proceso y a la garantía de audiencia, la Sala Regional consideró que, contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el Tribunal local no omitió notificar los acuerdos de requerimiento, porque sí lo hizo, la primera vez personalmente y después por estrados, además que la recurrente podía consultar el expediente.<sup>21</sup>

Respecto al desechamiento de las pruebas pericial e inspección judicial, lo consideró infundado, ya que, por una parte, se incumplieron requisitos de ley,<sup>22</sup> y por otra, como lo sostuvo el Tribunal local, no eran aptas ni idóneas para proporcionar mayor conocimiento de los hechos al no guardar relación con lo controvertido.

En el mismo sentido, la Sala Responsable argumentó que la prueba pericial sólo procede en asuntos no vinculados con el proceso electoral y cuando los plazos legalmente establecidos lo permitan, por lo que resultó correcta la determinación del Magistrado Instructor del Tribunal local de no admitir

---

<sup>20</sup> Para lo cual basó su argumentación en los casos resueltos por esta Sala Superior en los juicios de la ciudadanía 131 y 145, ambos del 2020; y, en lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo 46/2018.

<sup>21</sup> Lo anterior, a partir de las formas de notificación que prevé el artículo 37 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.

<sup>22</sup> Los artículos 16 y 20 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.



las pruebas consistentes en la pericial antropológica y las inspecciones judiciales, en tanto el medio de impugnación tiene una implicación en el proceso electoral en curso.

Finalmente, consideró que aun en el supuesto de haberse admitido esas pruebas, la parte recurrente no habría obtenido su pretensión, porque las inspecciones sólo guardaban relación con el funcionamiento de la autoridad tradicional, no así con lo determinado en la Asamblea General impugnada.

**4.** En cuanto al inadecuado análisis de la causa a pedir, la Sala Toluca consideró que el Tribunal local sí la analizó adecuadamente, al hacerlo a partir del contexto comunitario y la identificación de la controversia. Asimismo, consideró que la recurrente partió de una premisa inexacta al estimar que la manifestación de la voluntad de la comunidad en la Asamblea General impugnada, en la que se decidió participar en el proceso electoral 2020-2021, violenta los derechos de la comunidad de Nahuatzen.

La Sala Responsable concluyó que esa decisión, lejos de violentar los derechos de la comunidad indígena de Nahuatzen, garantiza el principio de universalidad al sufragio de toda la ciudadanía de la propia comunidad.

**5.** Respecto a la vulneración a la libre determinación de la comunidad de Nahuatzen al validar la asamblea en la que se decidió la desintegración del Concejo Ciudadano, para que fuera anexado al Ayuntamiento, se consideró el agravio infundado, porque el Tribunal local no se pronunció al respecto, al determinar que lo relativo a la administración de recursos y que el órgano que lo hacía se convertía en un órgano de vigilancia, se declaró incompetente.

Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, el Tribunal local no valoró el quórum a partir de las copias fotostáticas de credenciales de elector, sino a partir de la fe de hechos notariales a la que se le confirió valor probatorio pleno.

En cuanto a que la comunidad se opone a participar en los comicios en protesta por las malas prácticas del gobierno y actos de corrupción, motivo por el cual se objeta la instalación de las casillas en la comunidad, la Sala

Toluca las consideró como afirmaciones genéricas y dogmáticas sin sustento probatorio alguno.

### **III. Síntesis de los agravios**

#### **1. Incongruencia y falta de exhaustividad en la sentencia de la Sala Regional.**

A juicio de la parte recurrente, la sentencia impugnada transgrede el artículo 17º en concordancia con el 1º y 2º de la Constitución Federal, toda vez que, en principio, la sentencia es incongruente con la causa de pedir y, a su vez, ignoró puntos torales de los argumentos formulados en el juicio, en contravención directa de los principios de congruencia y exhaustividad.

Lo anterior, debido a consideran que la Sala Toluca omitió el estudio de los agravios siguientes:

**a)** El Tribunal local omitió notificar personalmente las solicitudes de información a el Instituto Electoral local, al Instituto Nacional Electoral, entre otras, ya que al ser indígenas p'urhépecha que residen en su comunidad de origen y no en la ciudad de Morelia, por lo cual no se podía considerar que debían ir a consultar el expediente.

Al no haberse desahogado el contenido de un dispositivo USB, se desconoce su contenido y alcance probatorio otorgado.

Asimismo, el desechamiento de las pruebas de inspección judicial y el peritaje antropológico, impidió un adecuado análisis del contexto, lo que conllevó al dictado de una resolución que generó mayor afectación a la dinámica social de Nahuatzen, ya que a través de esas pruebas se podía constatar los actos de simulación y la pretensión de defraudar los intereses de la comunidad.

**b)** El Tribunal local realizó una indebida valoración de la causa de pedir, además de haber transgredido el derecho al libre acceso a la justicia de las personas actoras, en mayor agravio por ser sujetas de derecho indígena,



lo que obliga al operador jurídico a maximizar sus derechos humanos en la mayor medida posible.

Lo anterior, porque no se realizó un análisis contextual y no se resolvió desde una perspectiva intercultural, pues sólo se relató diversos momentos procesales que han sido antecedentes del asunto, lo que ha impedido esclarecer que los actores al referirse a la comunidad p'urhépecha de Nahuatzen, se refieren a la población de la cabecera municipal, no a la totalidad del municipio.

Ello, ya que funcionarios municipales y estatales han impedido que el recurso financiero que correspondía a la comunidad llegara a su autoridad tradicional, ha existido un contexto criminalizante del que ha sido objeto la comunidad (por la administración de los recursos), el conflicto no es intracomunitario, y señala que la población no quiere participar en las elecciones por partidos, tan es así que en dos mil dieciocho hubo quema de paquetes y solicitud de reubicación de las casillas fuera de la comunidad.

**2. Falta de perspectiva intercultural en la sentencia**, porque la Sala Responsable se han negado a incorporar un adecuado contexto real de lo que se vive en Nahuatzen, en tanto resolvieron únicamente con lo aportado en los autos para considerar que la sentencia de origen era legal y no violentaba la autonomía y el autogobierno, al mismo tiempo de negarse a ir a corroborar su dicho directamente con la población.

Lo cual se ha actualizado en diversos momentos procesales, ya que no se asistió a la comunidad para verificar si lo resuelto tenía congruencia; no se tomó el contexto real y se desecharon las pruebas de inspección judicial y la pericia antropológica, no se suplió la queja en el ofrecimiento de pruebas; se convalidó la falta de notificación personal de la información solicitada a otras autoridades; la valoración probatoria es inflexible, y se le impide gozar de un recurso judicial efectivo.

Asimismo, manifiestan que reclaman que la Asamblea General primigeniamente impugnada fue una simulación de prácticas tradicionales

## **SUP-REC-321/2021**

para manipular la voluntad de su comunidad, en el sentido de cancelar su autonomía y renunciar a su autogobierno, por lo que resultaría inconcuso verificar si la autoridad tradicional está funcionando adecuadamente.

Finalmente refieren que los errores judiciales en los que ha incurrido la Sala Regional y el Tribunal local al resolver lo conducente a la autonomía de su comunidad, han acrecentado y agravado la situación de inestabilidad política.

### **IV. Decisión.**

La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

La parte recurrente intenta justificar la procedencia del medio de impugnación considerando que la Sala Regional transgrede el artículo 17, en concordancia con el 1 y 2 de la Constitución Federal, al haber dictado una sentencia incongruente que no tomó en cuenta la causa de pedir de la actora e ignoró los puntos torales de sus argumentos.

Al respecto, debe señalarse que, del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, como lo es la competencia del Tribunal local para pronunciarse sobre cuestiones relacionadas con la administración directa de los recursos, por parte de las comunidades indígenas, la procedencia de las pruebas de inspección judicial y el peritaje antropológico, si fue adecuado sobreeser por falta de firma, así como la valoración probatoria para validar la asamblea de veinticuatro de enero, en la que se decidió que sí se instalaran las casillas para el actual proceso electoral.

Agravios que consideró infundados, ya que la incompetencia derivó de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de esta Sala Superior, en el caso del sobreesimiento, sólo explicó porque el requisito de la firma es tan relevante, y en cuanto a las pruebas explicó los casos en que no se pueden aceptar.



Asimismo, consideró que las razones por las que se consideró válida la asamblea general impugnada, fue por la valoración de documentos diversos a los alegados por la recurrente.

A partir de lo antes relatado, no se advierte que la Sala Toluca haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; no emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad.

Ahora, los planteamientos de la parte recurrente están vinculados con la supuesta incongruencia y falta de exhaustividad de la sentencia de la Sala Regional, la falta de perspectiva intercultural y el inadecuado análisis de la causa a pedir.

Por lo tanto, de los planteamientos que formula la parte recurrente ante esta instancia, se advierte que constituyen cuestiones de legalidad y con ellos pretenden que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis, así como respecto de diversas cuestiones que no son propias de la materia electoral.

Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generaron perjuicio.

Ello, porque en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala Responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a temas de legalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte recurrente manifestó que la resolución de la Sala Toluca conlleva afectaciones graves al orden constitucional y convencional mexicano, toda vez que, al margen de que lo resuelto denota la ausencia de vocación garantista de ese órgano jurisdiccional y la transgresión al Código de Ética del Poder Judicial de la Federación (en los aspectos de objetividad y profesionalismo).

## SUP-REC-321/2021

Sin embargo, la Sala Superior estima que las aseveraciones de la parte recurrente, por sí mismas, son insuficientes para considerar la procedencia de los recursos, ya que se trata de afirmaciones genéricas.<sup>23</sup>

Además, la sola manifestación de que se violan principios y normas constitucionales cuando se hace de manera genérica no constituye un genuino planteamiento de constitucionalidad, de ahí que no se colma el presupuesto especial exigido para que el presente medio de impugnación sea analizado en esta sede jurisdiccional.<sup>24</sup>

Ello, porque como se precisó no se realizó alguna inaplicación, ni tampoco una interpretación directa de una norma constitucional, aunado a que no se advierte que la Sala Toluca hubiera incurrido en algún error evidente.

Ahora bien, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,<sup>25</sup> sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas a cuestiones competenciales y procedimentales, a partir de circunstancias fácticas.

De lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que deben desecharse de plano las demandas.<sup>26</sup>

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

---

<sup>23</sup> La Sala Superior ha sostenido que, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia – mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación. Ver sentencia SUP-REC-30/2018.

<sup>24</sup> Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-1481/2018 y SUP-REC-64/2020.

<sup>25</sup> Jurisprudencia 5/2019 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

<sup>26</sup> Similar análisis realizó, la Sala Superior en los expedientes SUP-REC-51/2017, SUP-REC-64/2020, SUP-REC-116/2020 y acumulado y SUP-REC-239/2020 y acumulado por cuanto a los planteamientos de legalidad.



## RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.